



ayuntamiento Corvera de Asturias

Nubledo, 77 - 33416
tel.985 50 57 01 - Fax 985 50 57 66
www.ayto-corvera.es

ÍNDICE

CAPITULO I:	Objetivos y ámbito de aplicación.
CAPITULO II:	Definiciones.
CAPITULO III:	Tenencia de animales y limitaciones.
CAPITULO IV:	Obligaciones del propietario responsable.
CAPITULO V:	Estancia en lugares públicos, zonas acotadas y Transporte.
CAPITULO VI:	Venta, registro, controles e identificación.
CAPITULO VII:	Control de animales y sus deposiciones.
CAPITULO VIII:	Vacunación y controles sanitarios.
CAPITULO IX:	Muerte, desaparición y recogida de animales.
CAPITULO X:	Animales abandonados y alojamiento.
CAPITULO XI:	Daños a terceros, convenios con Sociedades Protectoras.
CAPITULO XII:	Tenencia de animales potencialmente peligrosos.
CAPITULO XIII:	Tenencia de animales silvestres y exóticos.
CAPITULO XIV:	Ejecución subsidiaria de las obligaciones.
CAPITULO XV:	Vigilancia e inspección.
CAPITULO XVI:	Infracciones y sanciones.
DISPOSICIONES FINALES	
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	

ORDENANZA MUNICIPAL

REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

La presente ordenanza se justifica por el elevado crecimiento de animales de compañía y otros, que se registran en nuestro término municipal y por la problemática que ello puede plantear en relación a su convivencia con los ciudadanos, intentando resolver los problemas que puedan plantearse al respecto, así como la debida protección de los mismos, por lo cual se establece el marco normativo para el ejercicio de las competencias municipales en desarrollo de lo establecido en el Art. 25 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en la normativa general y especial de aplicación.

CAPÍTULO I: OBJETIVOS Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN

Artículo 1.-

La presente ordenanza tiene por objeto regular:

- Todos los aspectos relativos a la tenencia de animales en el término municipal de Corvera, que afectan a la salubridad y seguridad de los ciudadanos y de los animales.

- La tenencia de animales domésticos, tanto los de compañía como los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, y también los que se encuentran en régimen de explotación o para consumo, dentro de la esfera de ámbito municipal.

Artículo 2.-

La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o que en su caso, puedan crearse al efecto.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes en los casos que proceda. La inspección se llevará a cabo por el Servicio competente que exista en ese momento, quienes podrán acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Artículo 3.-

Los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones ganaderas quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar en la labor municipal.

Así mismo quedan obligados a colaborar con la labor municipal los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas, respecto a la existencia de animales en lugares donde prestan servicio.

CAPÍTULO II: DEFINICIONES

Artículo 4.-

Animal doméstico: es aquel que depende de la mano del hombre para su subsistencia.

Animal de compañía: es todo aquel animal doméstico mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal de explotación: es todo aquel animal mantenido por el hombre con fines lucrativos o pertenecientes a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.

Animal vagabundo o abandonado: es todo aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve identificación alguna o que llevándola no vaya conducido o acompañado por persona alguna, excluidos los animales salvajes.

CAPÍTULO III: TENENCIA DE ANIMALES Y LIMITACIONES

Artículo 5.-

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean adecuadas a su especie y características y no conlleven riesgos para la salud de las personas, ni causen molestias, que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal, con sujeción en su caso a las normas civiles y estatutarias que regulen la propiedad individual y la vida en régimen de propiedad horizontal.

Artículo 6.-

Como medida preventiva, el número de animales que puede alojarse en cada inmueble o domicilio podrá ser limitado por la Autoridad Municipal en virtud de los informes técnicos - sanitarios que así lo aconsejen, siempre de forma individualizada y suficientemente justificada y en orden a evitar, los riesgos y molestias referidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV: OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO RESPONSABLE

Artículo 7.-

1º.- Los propietarios o personas que tengan bajo su guarda la responsabilidad a animales, están obligados:

- a) Censarlos en el Ayuntamiento en el plazo máximo de dos meses desde su adquisición o nacimiento. A fin de que el registro se corresponda en todo momento con la realidad, el propietario que haga donación o venta de su animal a otra persona, estará obligado a comunicarlo de forma inmediata al Ayuntamiento de Corvera de Asturias, siendo considerado responsable legal, a todos los efectos, en tanto no se haya producido la correspondiente anotación de cambio de titularidad.
- b) Mantenerlos en buenas condiciones higiénico - sanitarias, procurándole en todo momento el tratamiento preventivo que haya sido declarado como obligatorio y la asistencia sanitaria que necesiten, además de adoptar las medidas de limpieza oportunas no sólo del mismo, sino de los habitáculos e instalaciones que los alberguen, debiendo de ser suficientemente espaciosos y adecuados para su cuidado.
- c) Proporcionarle el alimento y bebida necesaria para su desarrollo, así como el ejercicio físico adecuado a su raza o especie.
- d) Procurarle un alojamiento digno, atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etiológicas.
- e) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías públicas y espacios de zona urbana o propiedades de terceros, responsabilizándose de las deposiciones, debiendo proceder a su recogida, bien con bolsas propias o las proporcionadas por el Ayuntamiento a tal efecto.
- f) Responder por los daños, perjuicios y molestias que el animal pueda ocasionar a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el Art. 1905 del Código Civil.
- g) Denunciar, en su caso, su muerte, pérdida o extravío al Ayuntamiento, en el plazo de cinco días a partir de que tal situación se produzca.

2º.- Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

- a) Matar, maltratar, torturar o someterlos a prácticas que les pueda producir daños o sufrimientos.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos permanente atados o inmovilizados, así como el uso de artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales.
- d) Practicarles o permitir que se les practique mutilaciones, excepto las controladas por el veterinario en caso de necesidad o para darles la presentación adecuada a la raza.
- e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- f) No proporcionarle la alimentación adecuada para su subsistencia y sano desarrollo.
- g) Mantener los animales en estado de desnutrición o sedientos sin que ello obedezca a prescripción facultativa.
- h) Mantenerlos en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico - sanitario o inadecuadas para la práctica del cuidado y atención necesaria, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas según su especie y raza.

- i) Suministrarles alimentos, drogas, fármacos, sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que pueda producir la muerte, daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal con la finalidad de aumentar su rendimiento o producción, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- j) Venderlos o donarlos a menores de 14 años, o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.
- k) Venderlos o donarlos para experimentación a laboratorios, clínicas o particulares, sin la correspondiente autorización y supervisión de las autoridades competentes.
- l) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocio jurídico derivado de la transacción onerosa de animales.
- m) Mantener los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia y atención.
- n) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que indiquen trato vejatorio.
- o) Obligarlos a trabajar o producir en caso de enfermedad o desnutrición, así como a una sobre explotación que ponga en peligro su salud.
- p) Ejercer la venta ambulante de los mismos. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.
- q) Se prohíbe la utilización de animales vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, tratamientos antinaturales, o en los que pueda herir la sensibilidad del espectador.
- r) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad justificada. La justificación deberá ser otorgada mediante certificación veterinaria.
- s) Quedan expresamente prohibidas las peleas de perros, gallos o cualquiera otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.
- t) Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición los espectáculos circenses en los que participen animales siempre que no impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, la muerte del animal o pudieran herir la sensibilidad del espectador.
- u) Queda prohibida la utilización de animales en las ferias o espectáculos con fines recreativos, atados o incorporados a elementos mecánicos giratorios o a artilugios que obliguen al animal a moverse en la trayectoria por ellos trazada.

CAPÍTULO V: ESTANCIA EN LUGARES PÚBLICOS, ZONAS ACOTADAS Y TRANSPORTE

Artículo 8.-

Queda prohibido el acceso o permanencia de animales de compañía en todos los lugares de concurrencia pública en la que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias, o por resultar su naturaleza y comportamiento incompatible con las actividades que en tales lugares se desarrolla, quedando exceptuados de ésta medida los perros lazarillos.

Los dueños de los locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

Artículo 9.-

Siempre que no resulte prohibida o especialmente limitada su estancia en lugares públicos, los responsables de los animales deberán de ejercer sobre aquellos un control suficiente y adecuado en atención a sus especiales características, para evitar que constituyan un efectivo riesgo para los ciudadanos y otros animales, utilizándose para su control y sujeción cadena y bozal.

Artículo 10.-

Se prohíbe la circulación de animales considerados como peligrosos sin las medidas protectoras que se establezcan, de acuerdo con las características de su especie, siendo obligatorio el uso de la correa y del bozal.

Artículo 11.-

Cuando por circunstancias excepcionales y singularmente en el caso de perros guardianes de propiedad, no se hallen los animales bajo el control directo e inmediato de su dueño, deberán adoptarse las medidas precisas para evitar que puedan causar daños a terceros, con advertencia clara y visible de su presencia y peligrosidad y manteniendo al animal en condiciones adecuadas de salubridad, alimentación y protección.

Artículo 12.-

El Ayuntamiento habilitará en los jardines y parques públicos los espacios adecuados, debidamente señalizados para la higiene, el paseo y el esparcimiento de los perros.

Artículo 13.-

1º.- El transporte de animales en los medios o vehículos públicos quedará en todo momento regulado por lo que en cada empresa recoja en su propio Reglamento interno de funcionamiento o Estatutos, y siempre de acuerdo con la legislación vigente.

2º.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones recogidas en la Ley de Seguridad Vial y posterior normativa que venga a desarrollarla.

3º.- Los medios de transporte y los embalajes utilizados para el mismo deberán ser de las dimensiones adecuadas a cada especie y protegerlos de la intemperie de las diferencias climatológicas acusadas, al objeto de evitar que sufran daños o padecimientos innecesarios. Asimismo, deberán llevar la indicación de presencia de animales vivos. En todo caso el traslado se realizará tomando las medidas de seguridad necesarias.

4º.- Durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga, los animales deberán ser observados y recibir una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

5º.- El habitáculo donde serán transportados deberá mantener buenas condiciones higiénico - sanitarias en consonancia con las necesidades fisiológicas y etiológicas de cada especie, debiendo de estar debidamente desinfectado.

CAPÍTULO VI: VENTA, REGISTROS, CONTROLES E IDENTIFICACIÓN

Artículo 14.-

Se prohíbe la venta de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados al efecto.

Artículo 15.-

Los establecimientos legalmente autorizados para la cría y/o venta de animales de compañía, deberán de llevar uno o varios libros de registro en los que se harán al menos las siguientes anotaciones:

- a) Animales que tienen entrada, con indicación de especie y número de animales adquiridos, o en su caso, nacidos en el propio establecimiento, indicación de la fecha de nacimiento, adquisición y procedencia de los animales.
- b) Animales que tienen salida, con indicación de especie y número de animales vendidos, fecha de venta, datos de identificación del adquirente o destinatario, para el supuesto de no ser identificada la persona.

- c) Animales muertos durante su estancia en el establecimiento, con indicación de especie, número, fecha y causa de la muerte.

Los propietarios de los establecimientos deberán conservar los libros del registro durante un periodo mínimo de cinco años, poniéndolos a disposición de las autoridades competentes, cuando fuesen requeridos para ello.

Las personas responsables del establecimiento deberán enviar al Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes al final de cada trimestre natural, una relación completa de todos los animales nacidos, adquiridos, vendidos o donados y fallecidos, mediante copia firmada de todas las anotaciones correspondientes al trimestre en los libros de registro.

Artículo 16.-

Los establecimientos autorizados deberán entregar los animales en óptimas condiciones higiénicas, desparasitados y libres de toda enfermedad.

Artículo 17.-

Todos los animales vendidos de la especie canina, antes de abandonar el establecimiento, si no se hubiera hecho anteriormente, deberán ser dotados de la marca de identificación individualizada, la cual se realizará obligatoriamente por uno de los siguientes sistemas, que se adaptarán en todo caso a la normativa de la Unión Europea.

- a) Tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble.
- b) Identificación electrónica mediante implantación de un microchip homologado.
- c) La identificación se completará con una placa identificativa, en la que constará el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietaria del mismo. El animal llevará de forma permanente su identificación fiscal.

CAPÍTULO VII: CONTROL DE LOS ANIMALES Y SUS DEPOSICIONES

Artículo 18.-

Con independencia de lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la presente Ordenanza, las personas que conduzcan animales por las vías públicas y otros lugares de titularidad o concurrencia pública, están obligados a adoptar las medidas adecuadas para evitar que ensucien tales lugares con sus deposiciones, estando obligada la persona responsable a retirar los excrementos de la vía pública.

CAPÍTULO VIII: VACUNACIÓN Y CONTROLES SANITARIOS

Artículo 19.-

El Ilmo. Ayuntamiento de Corvera de Asturias, de acuerdo con las directrices marcadas por la Administración Autonómica, planificará y ejecutará los programas y campañas de vacunación y asistencia veterinaria que procedan, en colaboración con el Servicio Veterinario Oficial.

Artículo 20.-

Toda persona responsable de un animal está obligada a cumplir con las medidas sanitarias y vacunaciones que hubiera lugar de cara a la prevención de enfermedades, en los términos que en cada momento sean ordenados por las autoridades competentes. La verificación de la vacunación y los tratamientos aplicados constará en la cartilla del animal.

Artículo 21.-

Aquellas personas y establecimientos que tengan bajo su guardia y custodia animales, están obligados cuando observen enfermedades presumiblemente infecto - contagiosas o parasitarias a someterles a control veterinario para que reciban el oportuno tratamiento, sin perjuicio de medidas excepcionales que puedan acordar las autoridades competentes en caso de declaración de epizootia y otras situaciones extraordinarias.

Artículo 22.-

Los veterinarios, tanto los dependientes de la Administración Pública, como los que desarrollen su profesión de forma privada, están obligados a presentar al Ayuntamiento de Corvera con carácter anual y dentro del mes siguiente a la finalización de cada año natural, el listado de animales.

Artículo 23.-

Los animales que no hayan sido sometidos a las campañas de vacunación, controles y tratamientos veterinarios previstos, así como aquellos que se encuentren en estado de atención insuficiente, según los términos del Art. 7, podrán ser recogidos por los servicios municipales o aquellos que contrate el Ayuntamiento a fin de proporcionarles a costa del propietario o persona responsable, las atenciones y cuidados necesarios con independencia de las sanciones económicas que en su caso procedan, sin perjuicio de la confiscación definitiva del animal, si a ello hubiera lugar.

CAPÍTULO IX: MUERTE, DESAPARICIÓN Y RECOGIDA DE ANIMALES

Artículo 24.-

La muerte o desaparición de un animal, deberá ser comunicada de forma inmediata a la Oficina Municipal del Censo, por parte de quien lo tenga a su cargo y ello con independencia de lo dispuesto en el Art. 15 de la presente Ordenanza.

Artículo 25.-

En el caso de no ser posible la inhumación del animal fallecido con medios propios, la muerte deberá ser inmediatamente comunicada a los servicios municipales para que procedan a su retirada, previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 26.-

Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos y no encuentren un nuevo responsable, están obligados a entregarlos directamente a las sociedades legalmente constituidas y dedicadas a la recogida y cuidado, evitando en todo momento el abandono. El desprendimiento del animal por parte de su propietario deberá estar debidamente justificado y amparado por causa motivada.

Artículo 27.-

Las personas responsables de los animales están obligadas a evitar su procreación incontrolada adoptando para ello las medidas necesarias, del mismo modo están obligadas a buscar un hogar de acogida para los animales nacidos dentro de su propiedad y en caso de imposibilidad o dificultad, a proceder de conformidad con el artículo anterior.

CAPÍTULO X: ANIMALES ABANDONADOS Y ALOJAMIENTO

Artículo 28.-

Se podrá confiscar aquellos animales que manifiesten reiteradamente síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas o que perturben de forma insistente

la tranquilidad y descanso de los vecinos, siempre que hayan procedido requerimiento y sido atendido el mismo por la persona responsable del animal.

Artículo 29.-

Sin perjuicio de las personas propias del Derecho Civil, tendrán consideración de animales abandonados, aquellos que no tengan dueño o responsable conocido, carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y circulen libremente sin presencia de persona alguna.

Artículo 30.-

Los animales encontrados en las circunstancias descritas en el artículo anterior en el término municipal de Corvera de Asturias, serán alojados, recibiendo alimentación y atención propia mientras permanezca en el centro de recogida. Estarán en esta situación por un periodo máximo de quince días, siendo el propietario el responsable del pago de las costas que ocasione y en su caso de la sanción que fuere procedente. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se considerará abandonado.

Artículo 31.-

Los responsables de las dependencias que alberguen los animales, están obligados a:

1. Proporcionarles alojamiento adecuado, con observancia de las normas sanitarias y con la separación y aislamiento necesario para evitar que se agredan entre sí.
2. Proporcionarles alimentación regular y suficiente de acuerdo con las necesidades de cada animal recogido.
3. Proporcionarles asistencia veterinaria, tanto preventiva como curativa.
4. Tratar de buscarles nuevos hogares de acogida. En todo caso, la entrega de los animales estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones de la presente Ordenanza.
5. Cumplir con las obligaciones relativas a la identificación y correcta inscripción de los animales en el registro y demás modificaciones que se produzcan.
6. Asumir, respecto del animal y de terceros, todas las obligaciones establecidas en esta Ordenanza para los propietarios de animales hasta su fallecimiento.
7. Facilitarles cuando su estado de salud lo haga imprescindible o lo impongan circunstancias extraordinarias justificadas, una muerte indolora.

CAPÍTULO XI: DAÑOS A TERCEROS, CONVENIOS CON SOCIEDADES PROTECTORAS

Artículo 32.-

En el supuesto de que un animal de compañía ocasione daños a terceras personas, su propietario o persona responsable estará obligado a facilitar a requerimiento de los servicios municipales, la identidad y la cartilla sanitaria del animal, así como a presentarlo a los servicios veterinarios a fin de proceder a su examen y someterlo a observaciones durante el tiempo que fuere necesario, todo ello con independencia de las responsabilidades penales o civiles en que pudiera incurrir.

Artículo 33.-

En la defensa y protección de los animales y para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ordenanza, el Ayuntamiento de Corvera podrán colaborar con las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales.

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, aquéllas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal sea la protección y defensa de los animales.

CAPÍTULO XII: TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 34.-

Con esta Ordenanza se pretende la regulación, en el ámbito de las competencias de esta Entidad Local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 35.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Corvera, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

Artículo 36.-

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- d) Los perros pertenecientes a una tipología racial que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, sin carácter exhaustivo, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas: bullmastiff, doberman, dogo argentino, dogo de burdeos, fila brasileiro, mastín napolitano, pitbull, de presa canario, rottweiler, staffordshire y tosa japonés.

Artículo 37.-

1º La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2º La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

3º Junto con la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) Documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- c) Escritura de constitución de entidad fiscal y número de identificación fiscal.
- d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.
- e) Certificado de capacitación expedido y homologado por la Administración autonómica, en el caso de adiestradores.
- f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.
- g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.
- h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
- i) Certificado de antecedentes penales.
- j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado.
- k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser acusados por sus animales, por la cuantía mínima de...pesetas.
- l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

4º Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

5º Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento de Corvera de Asturias. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe técnico, en el termino que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

6º Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento de Corvera de Asturias. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

7º Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento de Corvera de Asturias. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega el animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento de Corvera de Asturias dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 38.-

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, el Ayuntamiento de Corvera de Asturias dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en el municipio. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.
2. Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal, sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncias de particulares.
3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:
 - A) Datos personales del tenedor:
 - Nombre y apellidos o razón social.
 - D.N.I. o C.I.F.
 - Domicilio.
 - Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.)
 - Número de licencia y fecha de expedición.
 - B) Datos del animal:
 - a) Datos identificativos:
 - Tipo de animal raza.
 - Nombre.
 - Fecha de nacimiento.
 - Sexo.
 - Color.
 - Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
 - Código de identificación y zona de aplicación.
 - b) Lugar habitual de residencia.
 - c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).
 - C) Incidencias:
 - a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocido por el Ayuntamiento de Corvera de Asturias a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.
 - b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
 - c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
 - d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.
 - e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos, con indicación de la autoridad que lo expide.
 - f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

- g) La esterilización del animal con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que lo práctico.
- h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha de Registro.
4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Artículo 39.-

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

- 1) Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza animal.
- 2) Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.
- 3) Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:
- a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.
- b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.
- c) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:
- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
 - Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.
 - En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
 - Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllas, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

CAPÍTULO XIII: TENENCIA DE ANIMALES SILVESTRE Y EXÓTICOS

Artículo 40.-

Queda prohibido dar muerte o causar daño a las especies de fauna protegida. La captura de ejemplares queda regulada por la normativa específica en materia de protección y conservación del medio ambiente establecida por la Consejería competente.

Artículo 41.-

Queda prohibida la posesión, exhibición, compraventa, cesión, donación, o cualquier otra forma de transmisión de animales, sus partes o derivados cuyas especies estén incluidas en cualquiera de los anexos de las Reglamentaciones Comunitarias, que desarrollen el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (C.I.T.E.S), sin los correspondientes permisos de importación y cuantos otros sean necesarios.

Artículo 42.-

La tenencia de animales exóticos, así considerados por su pertenencia a especies cuya tenencia en cautividad no es común, queda condicionada a la autorización por parte del Ayuntamiento de Corvera, ante el que se debe acreditar; disponer de capacidad de alojamiento y medios suficientes que aseguren su bienestar, imposibilidad de fuga y la seguridad de personas, otros animales y bienes.

Artículo 43.-

Queda prohibido la circulación y tenencia de este tipo de animales en vías y espacios de dominio público.

CAPÍTULO XIV: EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DE LAS OBLIGACIONES.

Artículo 44.-

Para el supuesto de incumplimiento, por parte del propietario, poseedor responsable o de las asociaciones anteriormente referidas, de las obligaciones que se imponen en la presente Ordenanza, los servicios municipales podrán proceder, de oficio o previa denuncia de particulares o de las asociaciones y sociedades para la defensa y protección de los animales, a la retirada y su traslado a un albergue de acogida o asociación.

Artículo 45.-

En estos casos, el Ayuntamiento de Corvera de Asturias procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones atinentes a los propietarios, a costa de aquellos, de quienes se exigirá el reintegro de los gastos ocasionados por la vía de apremio, con independencia de las sanciones o confiscación definitiva del animal, si procediera.

CAPÍTULO XV: VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 46.-

Corresponde al Ayuntamiento de Corvera de Asturias:

- a) Confeccionar y mantener al día el censo de las especies de animales.
- b) Recoger los animales vagabundos, abandonados o entregados por su dueño o poseedor.
- c) Inspeccionar los establecimientos de guardería, adiestramiento, acicalamiento, criaderos, así como los establecimientos de venta de animales de compañía.
- d) Tramitar, y en su caso resolver los correspondientes expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en esta Ordenanza
- e) Si el Ayuntamiento hiciera dejación del deber de incoación de los expedientes sancionadores, asumirá esa función el órgano competente para ello.

CAPÍTULO XVI: INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 47.-

- 1º) Será considerado como infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en ellas, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas a su amparo.
- 2º) La responsabilidad administrativa será exigida sin perjuicio de la que pudiese responder en el ámbito civil o penal.
- 3º) En el caso de celebración de espectáculos públicos, incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los animales y los propietarios de los locales o terrenos que los hubiese cedido, a título oneroso o gratuito, así como los espectadores que con su presencia apuesten o animen a dicho espectáculo.

Artículo 48.-

Las infracciones a lo expuesto en al presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 49.-

1. Según establece la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:
 - a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
 - b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
 - c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quién carezca de licencia.
 - d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
 - e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
 - f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellas, destinados a demostrar la agresividad de los animales. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:
 - a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
 - b) Incumplir la obligación de identificar al animal.
 - c) Omitir la inscripción en el registro.
 - d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
 - e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración en lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ordenanza.

- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes a sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/ 1999, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
2. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de estos animales o del certificado de capacitación de adiestrador.
3. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.
4. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1,2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:
- Infracciones leve, desde 150.25 € (25.000 ptas.) hasta 300.50 € (50.000 ptas.)
 - Infracciones graves, desde 300.51€ (50.001 ptas.) hasta 2.404,04 € (400.000 ptas.)
 - Infracciones muy graves, desde 2.404,05 € (400.001 ptas.) hasta 15.025,3€ (2.500.000 pta.)

También se consideran como faltas muy graves, aquellas que vulneren lo preceptuado en los artículos siguientes de la presente Ordenanza:

Art. 7.1º apartado a), b), c), d), i), k), p), q), r), s), t), Art. 10, Art. 14, Art. 15, apartados a), b), c), Art. 17 apartados a), b), Art. 22, Art. 31.7, Art. 41, Art. 42, Art. 44, así como los siguientes:

Artículo 50.-

Hacer víctima a cualquier animal de crueldades, ocasionarles sufrimientos, someterlos a malos tratos y causarles la muerte, salvo en el supuesto de la eutanasia recomendada y aplicada por el facultativo veterinario.

Artículo 51.-

Desatender a los animales o incitarlos a ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 632 del Código Penal y otra legislación aplicable.

Artículo 53.-

Incitar a los animales a atacar a las personas o a causar daños en las cosas.

Artículo 54.-

La reiteración de una falta grave.

Artículo 55.-

Se consideran faltas graves el incumplimiento de los establecido en los artículos siguientes: Art. 5, Art.6, Art. 7.1º b), c), d), e), f), g), Art. 7.2º apartados e), f), g), h), j), l), m), n), o), u), Art. 8, Art. 9, Art. 11, Art. 13 apartados 1º, 2º, 3º,4º,5º, Art. 16, Art. 17 apartado c), Art 18, Art.20, Art. 21, Art. 23, Art. 24, Art. 25, Art. 26. Art. 28, Art. 29, Art. 31 apartados 2º, 3º, 5º, 6º, Art. 32, Art. 34, Art. 39.2, Art. 40, Art.62.

Artículo 56.-

Son faltas leves todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 57.-

La comisión de las infracciones previstas en los artículos 7.2 apartado q), 14, 15, 16, 17 y 22, podrán comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o criaderos de animales.

Artículo 58.-

Una falta será tipificada como de grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de la sanción. Asimismo, será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de ésta Ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

Artículo 59.-

Sanciones correspondientes a las infracciones:

Infracciones Leves multa de 6,01 € (1.000 ptas.) a 60,10 € (10.000 ptas.)

Infracciones Graves multa de 60,11 € (10.001 ptas.) a 120,20 € (20.000 ptas.)

Infracciones Muy Graves multa de 120,21 € (20.001 ptas.) a 300,51 € (50.000 ptas.)

Será de aplicación a las infracciones de esta Ordenanza los plazos de prescripción que establece el Código Penal para las faltas, sin perjuicio de lo que establezcan en cada caso las leyes. Para la exacción de las multas en defecto de pago voluntario se seguirá el procedimiento de apremio.

Artículo 60.-

La graduación de las multas dentro de cada caso se hará atendiendo a la entidad del hecho, intencionalidad, generalización de la infracción, reincidencia, alarma ciudadana, rechazo social y desatención de las incidencias que para evitar o poner fin al hecho constitutivo de la infracción le hayan realizado las autoridades competentes.

Artículo 61.-

Cuantas personas presencien o tengan conocimiento de la comisión de hechos contrarios a esta Ordenanza, tiene el deber de denunciar a los infractores, pudiendo poner los hechos en conocimiento de las Autoridades Municipales o de las Asociaciones de defensa y protección de los animales que conozcan tales hechos, bien directamente o por denuncia cursada por terceras personas.

Artículo 62.-

Para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente Ordenanza se seguirá el procedimiento sancionador de acuerdo con la legislación vigente sobre el procedimiento administrativo.

Artículo 63.-

No será de aplicación la presente Ordenanza cuando el hecho venga tipificado en el Código Penal Vigente.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

SEGUNDA.- La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas ordenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

TERCERA.- Las cuantías económicas fijadas en la presente Ordenanza estarán sujetas a revisión ordinaria de las Ordenanzas fiscales.

CUARTA.- Los costes de los servicios regulados por la presente Ordenanza, serán los que se fijen en cada momento en las Ordenanzas fiscales reguladoras de las Tasas por la prestación de dichos servicios.

QUINTA.- Con el fin de confeccionar el Censo Municipal, quedan obligados los poseedores de perros a declarar su existencia utilizando al efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento de Corvera de Asturias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones, del mismo o inferior rango, que regulen materias contenidas en la presenta Ordenanza, siempre que se opongan o contradigan el contenido de la misma.

La publicación íntegra de dicha Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia y Protección de Animales, en el Boletín Oficial de la Provincia (BOPA).

Lo que se le comunica, para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos, con la salvedad contenida en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Corvera, a 13 de febrero de 2002
EL SECRETARIO